



Reglamento del régimen Técnico-Sanitario de Piscinas, Canarias **Boletín Oficial de Canarias Nº. 38. Miércoles, 15 de Marzo de 1989**

ORDEN de 2 de marzo de 1989, por la que se regula el régimen técnico-sanitario de piscinas.

Nuestra comunidad de conformidad con el artículo 337 del Estatuto de Autonomía ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene y, por tanto, en sanidad ambiental, materia donde se engloba la regulación y control técnico sanitario de las piscinas. La anterior normativa sobre piscinas públicas, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo de 1960, establecía una serie de requisitos sobre la calidad del agua y los caracteres de de las instalaciones, que los avances de las técnicas analíticas e, incluso, el incremento del uso y disfrute de las piscinas han dejado obsoletos.

Por ello, sin menoscabo de las competencias reservadas expresamente al Estado en los artículos 149.1.16 de la Constitución y 38.1 de la Ley General de Sanidad, parece conveniente desarrollar una nueva normativa que redefina los requisitos físico-químicos y bacteriológicos del agua, y que, sin detrimento de la salud pública, sea más flexible en cuanto a las características de las instalaciones.

En cuanto al contenido de la Orden destaca la utilización de un concepto único de piscina, aplicable tanto a las públicas como a las privadas. La incorporación de una clasificación de las mismas: infantiles, recreativas de competición, parques acuáticos, y de enseñanza, que atiende a la experiencia de nuestros técnicos. La exigencia de un equipamiento complementario de socorrista, botiquín y, en su servicio médico, lo que obligará a este Departamento a desarrollar campañas de socorrismo acuático y primeros auxilios para que sea operativo.

De otra parte, en orden a una aplicación flexible de esta normativa, la adaptación a los requisitos de las instalaciones, establecidos en el Capítulo Tercero, sólo se exigirá a las piscinas de nueva creación. A aquéllas que ya están funcionando sólo se les aplicarán cuando soliciten licencia para su reforma o ampliación.

Por último, debe resaltarse el papel esencial de los Ayuntamientos en la correcta aplicación de esta normativa, por cuanto a ellos corresponde otorgar las licencias y porque, además, ostentan competencias de control y vigilancia en materia de sanidad ambiental según la Ley General de Sanidad.

En su virtud, y en su uso de las facultades que tengo conferidas.

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO.- Ámbito de aplicación.

Artículo 1º

1. Esta Orden es de aplicación a todas las piscinas existentes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Se entenderá por piscina el conjunto de uso de uno o más vasos artificiales destinados al baño. así como los equipamientos e instalaciones necesarias en el recinto que garantice su adecuado funcionamiento.

3. En todo lo no previsto en la presente normativa técnico-sanitario será de aplicación con carácter supletorio la Orden de 31 de mayo de 1960 del Ministerio de la Gobernación, del Régimen de piscinas Públicas.

Artículo 2º

Quedan excluidas de la presente Orden las piscinas de uso exclusivamente unifamiliar, baños termales y las destinadas a uso terapéutico.

Artículo 3º

Las piscinas se clasifican en:

a) Cubiertas:

- Infantil o de chapoteo.
- Recreativas o polivalentes.
- De competición.
- Parques acuáticos.
- Enseñanza.

b) Descubiertas

Las mismas que las anteriores.

Cualquiera que sea el uso de las piscinas, deberán cumplir los requisitos de calidad fisico-química y bacteriológica del agua contemplados en el anexo 1 de la presente Orden.

CAPITULO SEGUNDO.- Autorizaciones de apertura.

Artículo 4º

Para la construcción, reforma o ampliación y para la apertura de una piscina será preciso solicitar la licencia correspondiente del Ayuntamiento del municipio donde radique, de conformidad con los arts. 36 y siguientes del R.D. 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.



Artículo 5º

La concesión de las autorizaciones de construcción, reforma o ampliación y las licencias de apertura de piscinas requieren, en todo caso, el informe sanitario previo, que tiene carácter preceptivo, emitido por la Dirección Territorial de Salud que corresponda.

Artículo 6º

Conjuntamente con la solicitud de informe sanitario, el interesado habrá de solicitar de la Dirección Territorial de Salud que corresponda, el "Libro de Registro Oficial de Piscina", debiendo tener por cada uno de los vasos existentes en el recinto.

Artículo 7º

Las piscinas públicas autorizadas que tras haber permanecido cerradas por espacio de 6 meses y que pretendan reanudar las actividades, solicitarán la apertura de acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, debiendo diligenciar de nuevo el "Libro de Registro Oficial de Piscinas". El reconocimiento preceptivo deberá realizarse antes de proceder al llenado de los vasos.

CAPITULO TERCERO.- Características de las instalaciones.

Artículo 8º

Del vaso, de la piscina y entorno.

a) Los vasos podrán ser de las siguientes modalidades:

- De chapoteo o infantiles, destinadas a menores de 6 años. Sus emplazamientos y servicios, aunque inmediatos a la piscina, serán independientes y aislados de la zona de adultos. Su profundidad se establecerá entre un mínimo de 0 a 20 cm. y un máximo de 0'60 mts. Siendo recomendable una profundidad máxima de 0'30 mts. El suelo no ofrecerá pendientes superiores al 10%. El sistema depurador será independiente de otros vasos.
- Recreativas o polivalentes: contarán con zonas cuya profundidad se encuentra comprendida entre 1 y 1,40 m. En profundidades superiores deberán existir letreros visibles de avisos a los usuarios nadadores. El fondo de la piscina será de superficie rugosa para evitar desplazamientos. Las paredes de las piscinas estarán revestidas de materiales lisos antideslizantes, impermeables, sin grietas y resistentes a los productos de desinfección y tratamiento del agua.
- De competición se ajustarán a las características determinadas para la práctica de cada deporte.



- Parques acuáticos: con las características sanitarias, que serán determinadas por la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.
- De enseñanza con profundidad mínima de 0'70 m. y máxima de 1.40 m.

b) El vaso de piscina tendrá las condiciones de acuerdo con las técnicas constructivas, que aseguren la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura. El fondo de la piscina será de superficie rugosa para evitar desplazamientos. Las paredes de las piscinas estarán revestidas de materiales lisos, antideslizantes, impermeables, sin grietas y resistentes a los productos de desinfección y tratamiento del agua.

c) Todo vaso tendrá un desagüe general de "gran paso" debidamente protegido y que no suponga riesgo para los bañistas.

d) Los vasos "infantiles y chapoteo", así como aquellos de dimensiones superiores a 225 m² de lámina de agua, deberán estar provistos de rebosadero perimetral que favorezcan el proceso de depuración.

e) Los vasos de tamaño inferior a 225 m² de lámina de agua podrán utilizar "skimmer" a razón de uno por cada 25 m².de lámina.

Artículo 9º

Se instalarán escaleras de fácil acceso al vaso a razón de 10 cms. de distancia entre sí alternativamente a cada lado de las paredes en las zonas de cambio brusco de la pendiente del fondo. El mínimo será de cuatro en las respectivas esquinas.

Las escaleras deben estar remetidas en las paredes empotradas en su parte superior y no llegarán al fondo para evitar la acumulación de impurezas.

Artículo 10º

El andén que rodea el vaso será de material antideslizante e impermeable y con una anchura no inferior a 1,20 metros, con una pendiente hacia fuera del 2'5%.

Artículo 11º

En el entorno de la piscina, existirán duchas de agua bacteriológicamente potable, en un mínimo no inferior a una por cada 20 usuarios y sin que, en ningún caso, puedan instalarse en número inferior a cuatro, correspondientes a los cuatro ángulos de aquélla.

Artículo 12º

Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto, calculándose un volumen de 8 m³ de aire por bañista, de las instalaciones de calefacción que contengan el agua del vaso entre 20°C y 24°C y una humedad relativa del 60% al 70%.

Artículo 13º

Sólo se permitirá la instalación de trampolines y palancas en las piscinas que cuenten con una zona de saltos de profundidad adecuada que tendrá por lo menos 10 metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse.

Artículo 14º

Existirán flotadores salvavidas en un lugar fácilmente accesible, al menos en los cuatro ángulos de la piscina.

Artículo 15º

El aforo máximo de las piscinas se calculará en función de la superficie de la lámina de agua.

Artículo 16º

Existirán recipientes idóneos para la recepción de residuos sólidos, a razón de 1 por cada 25 usuarios.

CAPITULO CUARTO.- Vestuarios y aseos.

Artículo 17º

La capacidad característica, y accesorios de los vestuarios y servicios higiénicos, no representarán riesgos para la salud y seguridad del usuario. Deberán estar dotados de buena ventilación e iluminación.

El piso será de material antideslizante, impermeable, de fácil desinfección y diseñado de forma que no se produzcan encharcamientos.

Artículo 18º

La dotación de los servicios sanitarios habrá de ser, al menos:

- 1 ducha y 1 lavabo por cada 50 personas.
- 1 retrete y 2 urinarios por cada 75 hombres.
- 2 retretes por cada 50 mujeres.



- 1 lavapiés de fondo rugoso.

Las piscinas de alojamiento turísticos y pequeñas comunidades, estarán exentas de disponer obligatoriamente de vestuarios. En cualquier caso existirá como mínimo un lavabo y dos retretes.

CAPITULO QUINTO.- Características y tratamiento del agua.

Artículo 19º

Cuando el agua no provenga de la red de abastecimiento público, será preceptivo un informe sanitario favorable.

Artículo 20º

El agua reciclada de los vasos deberá ser como mínimo filtrada y desinfectada, con productos autorizados. La adición de desinfectantes se realizará mediante dosificación automática.

Artículo 21º

Cuando la depuración del agua se haga por procedimientos que impliquen la utilización de cloro o sus derivados, la cantidad de cloro libre estará comprendida entre 0,4 y 1,0 p.p.m., salvo expresa modificación por la autoridad sanitaria en caso de necesidad.

Artículo 22º

La circulación del agua se hará de forma homogénea y continua durante su funcionamiento y el tiempo no deberá exceder de los siguientes periodos:

- Piscina de chapoteo o infantil: 1 hora.
- Piscina de profundidad media superior a 1,5 m.: 4 horas.

Artículo 23º

Las características físico-químicas y bacteriológicas del agua del vaso, deberán cumplir en todo momento de uso, con los parámetros descritos en el anexo 1.

CAPITULO SEXTO.- Equipamientos complementarios.

Artículo 24º

En toda piscina pública existirá personal capaz de prestar funciones de socorrismo acuático y primeros auxilios durante el horario de funcionamiento de la misma.



Asimismo al frente de cada piscina pública habrá una persona responsable que, con el carácter de representante de la empresa, tendrá a su cargo la ordenación y cuidado, en general del buen funcionamiento de los servicios y la observación de las disposiciones legales de aplicación.

Artículo 25º

Las piscinas superiores a 600 m2. de lámina de agua (según definición del art. 1º.) dispondrán además, de un servicio médico durante el horario de funcionamiento de la piscina.

Artículo 26º

Todas las piscinas que admitan bañistas mediante el pago de cuotas o derechos de uso, sea cual sea sus dimensiones, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27º

En toda piscina deberá estar indicado en lugar bien visible, el horario de funcionamiento de la misma.

Artículo 28º

Todas las piscinas deberán contar con un botiquín de primeros auxilios cuyos componentes vienen descritos en el anexo II, y teléfono con información expuesta en lugar visible, de las direcciones, números telefónicos de los centros de asistencia sanitaria más cercanos y servicios de ambulancia. Las piscinas que precisen de dotación médica dispondrán, además, del equipamiento descrito en el anexo II.

CAPITULO SEPTIMO.- Inspección y control.

Artículo 29º

Toda piscina pública deberá contar con personal responsable para el control diario de la calidad del agua de los vasos y correcto funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 30º

Al menos dos veces diarias (mañana y tarde) será preciso realizar y anotar los parámetros analíticos contemplados en la hoja del "Libro Registro Oficial".

Artículo 31º

Corresponde al Ayuntamiento del municipio respectivo de acuerdo con el art. 40 de la Ley General de Sanidad, ejercer las competencias de inspección y control en esta materia, sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección Territorial de Salud respectiva.



CAPITULO OCTAVO.-Competencia sancionadora.

Artículo 32º

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a lo previsto en las disposiciones sanitarias vigentes, previa instrucción del oportuno Expediente Administrativo por la autoridad sanitaria que corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las piscinas en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden deberán cumplir todos los requisitos establecidos en la misma en el plazo de 6 meses.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- La educación a los requisitos contenidos en el Capitulo Tercero, referido a las características de las instalaciones, sólo se exigirá a las piscinas de nueva. En cuanto a las que ya están autorizadas a la entrada en vigor de esta Orden sólo se les exigirá el cumplimiento de esos requisitos cuando soliciten licencia para su reforma y/o ampliación.

Segunda.- Se aprueba el modelo anexo como "Libro de Registro Oficial de Piscinas"

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Salud Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de marzo de 1989.

EL CONSEJERO DE SANIDAD TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES,
Juan A. García-Talavera Casañas



ANEXO I

Requisitos de calidad físico-química y bacteriológica del agua.

CARACTERISTICAS FISICO QUIMICAS

| Parámetros | Valor límite |
|--|---|
| Olor | Ausencia. Excepto ligero olor característico del desinfectante utilizado. |
| Espumas permanentes, grasa y materias extrañas | Ausencia. |
| PH. | 6.5 -8.5 |
| Turbidez. | 1, U.T.N. (Unidad técnica nefelométrica). |
| Amoniaco | Podrá contener como máximo 0,5 mg/l. |
| Cloro libre. | 0,4-1,5 ppm. |
| Cobre | Hasta 3 mg/l. |
| Aluminio | Hasta 0.3 mg/l. |

La utilización de otros aditivos y desinfectantes autorizados, cumplirá con los límites establecidos al respecto.

CARACTERISTICAS BACTERIOLÓGICAS

| Parámetros | Valores límite |
|---|---------------------------------------|
| Bacterias aerobias totales a 37 % C.U.F.C./ml | Consultar |
| Coliformes totales /100 ml. | 10 |
| Coliformes fecales /100 ml. | Ausencia |
| Estreptococos fecales / 100 ml. | 10 |
| Sustancias tóxicas e irritantes | Concentración no nociva para la salud |

Los métodos de análisis serán los oficialmente establecidos.



ANEXO II

Equipamientos de primeros auxilios

Las piscinas públicas inferiores a 600 m² de lámina de agua dispondrán de una mesa basculante, un recipiente de oxígeno y un botiquín para la práctica de primeros auxilios que constará como mínimo de:

- Dispositivo portátil homologado para respiración artificial
- Material de cura:
 - Algodón
 - Esparadrapo
 - Gasas
 - Vendas
 - Desinfectantes
 - Férulas
 - Guantes desechables

Las piscinas públicas superiores a 600m² de lámina de agua dispondrán, además, de un local destinado a la atención médica provisto de agua corriente y lavabo, dotado con el siguiente equipamiento:

- Camilla basculante
- Esfingomanómetro
- Fonendoscopio
- Tijeras, pinzas, y bisturí
- Solución de adrenalina al 1/1.000
- Anestésico local Analgésico inyectables no estupefaciente
- Suero salino fisiológico y glucosado
- Medicación propia de curas
- Jeringas desechables.